



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de marzo de 2011.  
C-14-11.

Licenciada  
Abigail Benzadon Cohen  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Transparencia  
Contra la Corrupción  
E. S. D.

Señora Secretaria Ejecutiva:

Me es grato dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota SECT/MC/011-11 de fecha 15 de febrero de 2011, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, esa entidad está impedida para proporcionar al Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción, información relativa a asegurados o empleadores, que éste le solicite como parte de una investigación administrativa.

Como respuesta a su interrogante es preciso anotar que el artículo 16 de la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, otorga carácter de reserva a los datos y hechos referentes tanto a los asegurados como a los empleadores de los cuales tenga conocimiento la institución como producto del ejercicio de sus funciones. Sin embargo, esa misma norma prevé la posibilidad de que éstos puedan ser proporcionados a las autoridades judiciales y del Ministerio Público, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a otras entidades públicas autorizadas por la ley, en atención a investigaciones que las mismas adelanten, siempre que quede constancia de ello en la Caja de Seguro Social.

El carácter de reserva de estos datos y el hecho de que los mismos sólo puedan ser proporcionados a algunas autoridades debidamente autorizadas por ley, nos lleva a realizar algunas precisiones en torno a la competencia atribuida al Consejo y al tipo y clase de información que, en el marco de una investigación, puede ser requerido por dicho organismo.

Conforme lo establece el decreto ejecutivo 179 de 27 de octubre de 2004, modificado por los decretos 110 de 23 de mayo de 2007 y 232 de 21 de julio de 2009, el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción fue creado como un organismo consultivo y asesor del Órgano Ejecutivo para las políticas públicas de transparencia y prevención de la corrupción.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

De acuerdo a lo que dispone el numeral 1 del artículo 9 del mencionado decreto, tal como quedó modificado por el decreto ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009, al Secretario Ejecutivo del Consejo le corresponde, entre otras, la función de *examinar de oficio*, por denuncia pública o anónima o por instrucciones del Consejo o del Órgano Ejecutivo, *la gestión administrativa* en las dependencias del gobierno central, las instituciones autónomas o semiautónoma, municipios, juntas comunales y locales, y empresas públicas y mixtas, *a efectos de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción.*

En este contexto, la propia norma enuncia una serie de conductas a las cuales les atribuye el carácter de actos de corrupción, a saber: *servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras que, aunque no restringidas a las antes expresadas, afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario público.*

En este mismo orden de ideas, el artículo 10 del mencionado decreto ejecutivo prevé la posibilidad que el Órgano Ejecutivo, actuando por intermedio del Ministerio de la Presidencia, le ordene al Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción el examen de la gestión administrativa de cualquier dependencia del gobierno central, las instituciones autónomas y semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales, y empresas públicas y mixtas, a efectos de establecer la comisión de actos de corrupción de naturaleza similar a los antes descritos.

Dentro del marco de lo antes expuesto, *la competencia* que está atribuida al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción *en materia de investigaciones administrativas*, se enmarca en forma específica a las conductas a las que de manera particular se refieren los artículos 9 y 10 del mencionado decreto ejecutivo, *vinculadas a la actuación de servidores públicos que puedan dar lugar a la comisión de posibles actos de corrupción dentro de la gestión administrativa.*

Ahora bien, para establecer la viabilidad de que, sin infringir el artículo 16 de su ley orgánica, la Caja de Seguro Social proporcione al Consejo la información que éste requiera, es preciso tomar nota de las disposiciones referentes a la transparencia en la gestión pública establecidas en la ley 6 de 22 de enero de 2002.

En tal sentido, los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 1 de la ley 6 definen los conceptos: información, información confidencial, información de acceso libre e información de acceso restringido, así:

“Artículo 1: Para efectos de la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

.....

**4. Información.** Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

**5. Información confidencial.** Todo tipo de información en manos de los agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga

relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o recursos humanos de los funcionarios.

**6. Información de acceso libre.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

**7. Información de acceso restringido.** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley.

...”

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción podrá requerir las informaciones de acceso libre y las de acceso restringido que deba conocer *en razón de sus funciones*. Sin embargo, las otras, las confidenciales y las de acceso restringido cuyo conocimiento escape las atribuciones del Consejo, sólo podrán ser requeridas por una autoridad competente, es decir, por aquellas a las que se refiere el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de febrero de 2007, que son: los funcionarios de instrucción, los jueces y magistrados que conozcan de procesos penales; los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (actualmente el Tribunal de Cuentas) y el contralor general de la República.

No obstante, creo pertinente anotar que cuando en el marco de las investigaciones administrativas que realice el Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción se detecten irregularidades que revelen la posible comisión de un hecho punible, éste deberá denunciarlo ante la autoridad competente que, como antes he señalado, podrá requerir información confidencial y de acceso restringido.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.